



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 7 de febrero de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00296-00
Demandante	:	Martha Yaneth Orjuela Busto
Demandado	:	Nación – Superintendencia Nacional de Salud

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APRUEBA

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado, la señora Martha Yaneth Orjuela Busto convocó a audiencia de conciliación prejudicial a la Superintendencia Nacional de Salud, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de que se conciliara el pago de los servicios prestados y no pagados, durante la ejecución del contrato de prestación de servicios, equivalente a la suma de \$ 3.570.666.

1.1 Hechos

La señora Martha Yaneth Orjuela Busto suscribió contrato No. 0168 de 2020, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y vigilancia para EAPB.

El referido contrato tenía como plazo de ejecución del 3 de febrero al 28 de diciembre de 2020.

La señora Martha Yaneth Orjuela Busto para el día 31 de diciembre de 2020, presentó cuenta de cobro a través del radicado No. 202041000184803, por la suma de \$3.570.666, sin que se efectuara cancelación de dicha suma.

1.2. Pruebas que obran dentro de la Conciliación

- Poder otorgado por la señora Martha Yaneth Orjuela Bustos al doctor Luis Álvaro Rodríguez Beltrán.
- Informe de Supervisión No. 12, contrato No. 168 de 2020.
- Memorando suscrito por la Directora de Inspección y Vigilancia para EAPB
- Anexo No. 1 cláusulas contractuales
- Circular interna No. 000031 del 19 de noviembre de 2020.
- Planilla de liquidación de aportes

1.3. Acta de Conciliación

El día 13 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 138 Judicial II Administrativa, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, en la que se arribó al siguiente acuerdo:

“(…) Por lo anterior, se recomienda PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN en audiencia de conciliación extrajudicial, en el sentido de reconocer y pagar a favor de la señora MARTHA YANETH ORJUELA BUSTOS la suma de Tres Millones Quinientos Setenta Mil Seiscientos Sesenta Y Seis Pesos (\$ 3.570.666) correspondiente al último pago derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 0168 de 2020 – del 16 al 28 de diciembre

2020.

El pago a reconocer será únicamente el calor adeudado (3.570.666) por concepto de honorarios con cargo al rubro denominado “Pago de Sentencias Judiciales y Conciliaciones”.

Que dicho pago, se va a realizar en el término de quince (15) días contados a partir de la radicación de todos los documentos para adelantar el procedimiento interno del pago de la conciliación ante la Secretaria General de la Superintendencia Nacional de Salud, lo que incluye el Auto por medio el cual, se aprueba la Conciliación en la Procuraduría y confirmado por el Juzgado competente; que el monto a conciliar solo es el equivalente al capital (3.570.666) adeudado por el concepto de honorarios del 16 al 28 de diciembre de 2020, sin incluir intereses, costas ni agencias en derecho.”

De la anterior propuesta se corrió traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifestó: *“como quiera que el contenido del comité llena los requisitos en la solicitud y pretensiones, previo acuerdo con la sra convocante estamos de acuerdo con lo presentado por el comité de la entidad.”* Es decir que la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación formulada.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho procede a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre la señora Martha Yaneth Orjuela Bustos a través de apoderado, en calidad de convocante y la Superintendencia Nacional de Salud, como entidad convocada, el 13 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 138 Judicial II Administrativa, como consecuencia del reconocimiento de los servicios prestados por la señora Martha Yaneth Orjuela Bustos entre el 16 al 28 de diciembre de 2020, con ocasión al contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0168 de 2020.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, la Ley 640 de 2001 designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

2.1 Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

2.1.1 Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

En el presente asunto se advierte que la señora Martha Yaneth Orjuela Bustos como convocante, actúa través de su apoderado el doctor Luis Álvaro Rodríguez Beltrán. f. 6 Demanda – expediente electrónico).

Por su parte, la entidad convocada, Superintendencia Nacional de Salud a través de la doctora Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez, quien cuenta con facultad para conciliar en el presente asunto (f. 56 Demanda – expediente electrónico).

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 138 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2.1.2 Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

En el presente asunto nos encontramos frente a un conflicto de contenido económico, toda vez que, las pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento de las sumas adeudadas por la Superintendencia Nacional de Salud, con ocasión a la prestación del servicio por parte de la señora Martha Yaneth Orjuela Bustos, los derechos que se discuten son disponibles y por ende transigibles susceptibles de ser conciliables, y en este caso se realiza por las personas que ostentan la capacidad de representación y disponibilidad, toda vez que, en el acta No. 359 del 14 de mayo de 2021 suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en la que se indicó que, se decidió conciliar bajo el siguiente parámetro:

“(…)

Una vez analizada la situación fáctica y jurídica del caso que nos ocupa, cabe mencionar, que si bien es cierto que a la convocante se le debe el último pago de honorarios del 16 al 28 de diciembre de 2020, hay que dejar en claro, que la señora MARTHA YANETH ORJUELA BUSTOS, no radicó la cuenta de cobro el 31 de diciembre 2020, como lo indica en los hechos de la conciliación, la fecha en que radico su cuenta fue el 12 de enero 2021, por ende, no es cierto que se le haya violado las directrices establecidas en el contrato que suscribió con la Entidad, la única que incumplió con los parámetros establecidos fue la convocante, lo cual, genera la demora para pago del honorario reclamado.

(…)

*Por lo anterior, se recomienda PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN en audiencia de conciliación extrajudicial, en el sentido de reconocer y pagar a favor de la señora MARTHA YANETH ORJUELA BUSTOS la suma de **Tres Millones Quinientos Setenta Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (\$3.570.666)**, correspondiente al último pago derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 0168 de 2020 - del 16 al 28 de diciembre 2020.*

El pago a reconocer será únicamente el valor adeudado (\$3.570.666) por concepto de honorarios con cargo al rubro denominado “Pago de Sentencias Judiciales y Conciliaciones”.

Que dicho pago, se va a realizar en el término de quince (15) días contados a partir de la radicación de todos los documentos para adelantar el procedimiento interno del pago de

la conciliación ante la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Salud, lo que incluye el Auto por medio del cual, se aprueba la Conciliación en la Procuraduría y confirmado por el Juzgado competente; que el monto a conciliar solo es el equivalente al capital (\$3.570.666) adeudado por el concepto de honorarios del 16 al 28 de diciembre de 2020, sin incluir intereses, costas ni agencias en derecho.”

2.1.3 Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 2.-, literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del medio de control de controversias contractuales es de 2 años meses, contabilizados de la siguiente forma:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.”

En el presente asunto tenemos que, contrato No. 0168 de 2020, tenía un plazo de ejecución del 3 de febrero al 28 de diciembre de 2020.

Por consiguiente, al haberse finalizado el contrato de prestación de servicios el día 28 de diciembre de 2020, el término de 2 años para ejercer el medio de control de controversias contractuales empezó a contar el 29 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **22 de abril de 2021**, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad del medio de control.

2.1.4 Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

El Despacho encuentra que, el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial, en tanto pretende precaver el conflicto originado por la prestación del servicio por parte de la señora Martha Yaneth Orjuela Bustos al servicio de la Superintendencia Nacional de Salud, con ocasión a la ejecución del contrato No. 0168 de 2020.

2.1.5 Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

Se encuentra acreditado en el presente evento que, la señora Martha Yaneth Orjuela Bustos y la Superintendencia Nacional de Salud suscribieron el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0168 de 2020, por un valor de honorarios mensuales de \$3.570.666.

El objeto del citado contrato consistió en la prestación de “*servicios profesionales para el desarrollo de actividades de verificación de cumplimiento de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB*”.

Por otra parte, se advierte que, en el informe de supervisión del contrato, se indicó:

“El contrato No. 168 de 2020, se encuentra EJECUTADO, con un porcentaje de avance del 100%”.

A su vez, el Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud autorizó a conciliar teniendo en cuenta la suma de \$3.570.666.

2.1.6 El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En el caso en estudio, el Despacho observa la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Obligación N.º 10: Gestionar en los tiempos establecidos para hacerlo, de acuerdo con las asignaciones hechas por el supervisor del contrato, las solicitudes y requerimientos hechos por entes de control, peticionarios, funcionarios, ciudadanos, entre otros, relacionados con las actividades a su cargo.

Detalle de las actividades realizadas		
Actividad	Evidencias o Soportes	Fecha
Respuesta y finalización de las consultas y	Respuesta y finalización de radicados indicados en	Diciembre de 2020

Se tiene entonces que, el objeto de la presente conciliación se circunscribe al reconocimiento y pago del valor adeudado por los servicios prestados con ocasión al contrato de Servicios Profesionales No. 0168 de 2020, con un plazo de ejecución que transcurrió entre el 3 de febrero al 28 de diciembre de 2020.

De manera que, en el plenario se encuentra acreditado que efectivamente, la contratista cumplió con el objeto del referido contrato, no obstante, debe advertirse que conforme por lo expuesto por el Comité de Conciliación de la entidad demandada, el pago reclamado por la convocante no se efectuó debido a la extemporaneidad en la radicación de los soportes para pago, circunstancia que conllevó a que el pago solicitado no se atendiera con los recursos inicialmente comprometidos al ser estos de la vigencia del año 2020.

En tales circunstancias, existiendo la obligación de pago a cargo de la entidad contratante, y verificadas las condiciones para la cancelación de los servicios prestados por el contratista, el Despacho considera que su pago resulta procedente, máxime si se tiene en cuenta que la entidad ha certificado el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la señora Martha Yaneth Orjuela Busto.

Ahora, frente a la suma objeto de conciliación (\$3.570.666) el Despacho encuentra que, la misma es ajustada conforme a los honorarios devengados por la convocante durante la ejecución del contrato y que fue aceptada por la señora Martha Yaneth Orjuela Busto en la audiencia de conciliación celebrada el 13 de agosto de 2021, por lo que no resulta lesivo para el patrimonio.

En esa medida, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos el 13 de agosto de 2021, lo anterior, en tanto cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud, ha de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago de los servicios adeudados a la señora Martha Yaneth Orjuela Busto, por cuenta de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 13 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Martha Yaneth Orjuela Busto y la Superintendencia Nacional de Salud, en donde se comprometió a pagar la suma de **tres millones quinientos setenta mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$3.570.666)** a su favor.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría comunicar a la Superintendencia Nacional de Salud, la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

TERCERO: A costa de los interesados, expedir copia del presente auto y del acta de

conciliación que se aprueba, con la respectiva constancia de que es primera copia, previo el pago de las respectivas expensas.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones, jeibstival7@gmail.com, marthaob-89@hotmail.com y snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co.

QUINTO: Por Secretaría, una vez sea retirada la certificación y autenticación de las respectivas copias, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0768c0c13c471f2434fa4859ef0158127e275bec86b8ab6465538d1b8ab40476**

Documento generado en 07/02/2022 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>